

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 07 de 2019

RAD. 2019-00097 (JUZGADO DE ORIGEN - 11)
PROCESO EJECUTIVO
Auto No. **006318**

Visto el escrito que antecede y como quiera que el trámite se encuentra suspendido, en atención a lo informado por el Centro de Conciliación Alianza Efectiva,

El Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR al expediente para que obre y conste el oficio N°. 4431, del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12-11-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles y Conciliación
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 07 de 2019

**RAD. 2018-00484 (JUZGADO DE ORIGEN -06)
PROCESO EJECUTIVO**

Auto No. 006323

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

“Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia”.

El Juzgado,

RESUELVE:

- 1. AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12-11-2019

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 07 de 2019

**RAD. 2012-00464 (JUZGADO DE ORIGEN - 20)
PROCESO EJECUTIVO**

Auto No. 006317

Vista la solicitud que antecede, El Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, a fin de que se sirvan informar a este despacho y con destino al presente proceso el trámite dado al oficio N°. 004-998, de fecha Abril 24 de 2018, radicado en esa dependencia el 29 de Agosto de 2018, mediante el cual se le solicita se sirva informar el estado actual del proceso de cobro coactivo que se adelanta en contra del demandado señor NESTOR JAIRO ERAZO, identificado con C.C. 94.064.231. Librese oficio por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12-11-2019

*Escrituras de Ejecución
Cartera Ejecutiva
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 07 de 2019

**RAD. 2018-00535 (JUZGADO DE ORIGEN -03)
PROCESO EJECUTIVO**

Auto No. 006325

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

“Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia”.

El Juzgado,

RESUELVE:

1. AVOCAR el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12-11-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 07 de 2019

**RAD. 2019-00242 (JUZGADO DE ORIGEN -12)
PROCESO EJECUTIVO**

Auto No. 006324

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

- 1. AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12-11-2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 07 de 2019

**RAD. 2019-00136 (JUZGADO DE ORIGEN -03)
PROCESO EJECUTIVO
Auto No.**

006331

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

“Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia”.

El Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.
2. A efectos de proceder con la entrega de los dineros retenidos para el presente trámite, se **REQUIERE** a las partes a fin de que se sirvan allegar la liquidación del crédito, en virtud del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12-11-2019

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de Cali
Carlos Eduardo Ortiz Pinzon
12-11-2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 07 de 2019

**RAD. 2018-00667 (JUZGADO DE ORIGEN -14)
PROCESO EJECUTIVO**

Auto No. 006330

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.
2. A efectos de proceder con la entrega de los dineros retenidos para el presente trámite, se **REQUIERE** a las partes a fin de que se sirvan allegar la liquidación del crédito, en virtud del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12-11-2019

Juzgado Cuarto Civil Municipal
Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 07 de 2019

**RAD. 2018-00789 (JUZGADO DE ORIGEN -15)
PROCESO EJECUTIVO**

Auto No. 006328

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

- 1. AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.
- A efectos de proceder con la entrega de los dineros retenidos para el presente trámite, se **REQUIERE** a las partes a fin de que se sirvan allegar la liquidación del crédito, en virtud del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12-11-2019

*Impresión de Timbre
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 07 de 2019

**RAD. 2019-00207 (JUZGADO DE ORIGEN -14)
PROCESO EJECUTIVO**

Auto No. 006329

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

“Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia”.

El Juzgado,

RESUELVE:

- 1. AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.
- A efectos de proceder con la entrega de los dineros retenidos para el presente trámite, se **REQUIERE** a las partes a fin de que se sirvan allegar la liquidación del crédito, en virtud del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12-11-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 07 de 2019

**RAD. 2017-00583 (JUZGADO DE ORIGEN -34)
PROCESO EJECUTIVO**

Auto No. 006327

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

- 1. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12-11-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles y Municipales
Cali - Valle del Cauca

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 07 de 2019

**RAD. 2016-00726 (JUZGADO DE ORIGEN -05)
PROCESO EJECUTIVO**

Auto No. 006326

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

“Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia”.

El Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12-11-2019

*Manuel de Flareño
Carrizosa
Carlos Eduardo Cava Cano
Secretario*

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO **006303**

RAD. 76001-40-03-010-2010-00578-00

Santiago de Cali, noviembre siete de Dos Mil Diecinueve.

Solicita el demandante que se emplace al acreedor hipotecario JOSE WILMORY TORO TAMAYO una vez que desconoce la dirección en la que pueda ser notificado.

Por ser procedente y al tenor de lo previsto en el Artículo 108 Y 293 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento del señor JOSE WILMORY TORO TAMAYO como **ACREEDOR HIPOTECARIO**, conforme lo establece el art. 108 y 293 del C. G. del P. para que en esa calidad comparezca al proceso EJECUTIVO de ALVARO SANCHEZ MAFLA contra LILIANA VALENCIA Y JHON JAIRO RAMIREZ, RADICACION 760014003010-2010-00578-00 a más tardar en el término establecido en la norma en cita, es decir, quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se cumplirá por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local (Diario Occidente, País) o en cualquier otro medio masivo de comunicación, en día domingo.

Surtido el emplazamiento, y de no comparecer en la oportunidad concedida, se le nombrará un CURADOR AD LITEM, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso hasta su culminación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 12-11-2019

SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Rodríguez Silva Cano*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 07 de 2019

RAD. 2018-00620 (JUZGADO DE ORIGEN - 25)
PROCESO EJECUTIVO
Auto No. 006308

Teniendo en cuenta que en el auto de fecha Mayo 30 de 2019, por medio del cual se avoca el conocimiento y se acepta la subrogación parcial, se indicó erradamente que tal negociación se había realizado el 06 de Enero de 2019.

Establece el art. 286 C.G.P.

"... Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte. ..."

Por lo anteriormente expuesto El Juzgado

RESUELVE

ACLARAR el auto de fecha Mayo 30 de 2019, indicando que la fecha en la que el Fondo Nacional de Garantías S.A. pagó a BANCOLOMBIA fue el 08 de Enero de 2019, y no como erradamente se indicó 06 de Enero de 2019.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12-11-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 07 de 2019

RAD. 2019-00279 (JUZGADO DE ORIGEN - 12)
PROCESO EJECUTIVO
Auto No. 006310

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR al expediente y poner en conocimiento de la parte interesada el oficio 1508 del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, comunicando que fue acatada la medida de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12-11-2019

Juzgado de Ejecución
Civil
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 07 de 2019

RAD. 2016-00869 (JUZGADO DE ORIGEN - 20)
PROCESO EJECUTIVO

Auto No. 006309

Visto el escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE

1. Téngase como autorizada de la abogada LIDA EUNICE GAVIRIA SEMANATE, a la Estudiante de Derecho DANIELA VARGAS AVILA, con C.C. 1.005.783.582, de conformidad con el decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12.11-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 07 de 2019

**RAD. 2018-00582 (JUZGADO DE ORIGEN - 30)
PROCESO EJECUTIVO
Auto No.**

006311

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE:

Por secretaría librese los oficios ordenados el auto de fecha Diciembre 07 de 2018 (fl. 3), a fin de perfeccionar las medidas decretadas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12-11-20193

Juzgados de Ejecución
Civil y Penal
Cali

17

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 07 de 2019

**RAD. 2015-00620 (JUZGADO DE ORIGEN - 33)
PROCESO EJECUTIVO**

Auto No. 006312

Visto el escrito que antecede, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 444 numeral 1 del C.G. P., que a su literalidad dice "(...) 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados (...)".

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo solicitado por la parte actora, toda vez que debe contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12-11-2019

18

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 07 de 2019

**RAD. 2019-00169 (JUZGADO DE ORIGEN -17)
PROCESO EJECUTIVO**

Auto No. 006322

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

“Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia”.

El Juzgado,

RESUELVE:

- 1. AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.
- Téngase como autorizadas de la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, a la Estudiante de Derecho ANGIE DAHIANNA VALENCIA CASTAÑO, con C.C. N°. 1.107.063.945 de Cali – Valle y a la abogada JULIETH MORA PERDOMO, con T.P. N°. 171.802 del C.S. de la J.
- Téngase como autorizados de la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, a NATHALIA ANDREA MONTENEGRO PALACIOS, identificada con cédula N°. 1.144.067.467, LIZETH PEREZ MARTINEZ, identificada con cédula N°. 1.144.053.077, ANGELICA JULIETH AGUDELO ROSERO, identificada con cédula N°. 1.143.978.162, LIZETH FERNANDA MURILLO RIASCOS, identificada con cédula N°. 1.144.149.221, DAVID ORLANDO ROJAS, identificado con cédula N°. 1.107.094.828 y JUAN SEBASTIAN BRICEÑO, identificado con cédula N°. 1.014.259.859, quien no tendrá acceso al expediente, solo a recibir información (art. 27 inciso 2º del decreto 196 de 1971).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12-11-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles y Familiares
Cali

19

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 07 de 2019

**RAD. 2018-00527 (JUZGADO DE ORIGEN -12)
PROCESO EJECUTIVO**

Auto No. 006321

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.
2. **ABSTENERSE** de correrle traslado a la liquidación de crédito allegada por la parte actora, toda vez que no se tuvo en cuenta la fecha ordenada en el mandamiento de pago a efectos de liquidar los intereses de mora.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12-11-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 07 de 2019

**RAD. 2012-00294 (JUZGADO DE ORIGEN - 28)
PROCESO EJECUTIVO**

Auto No. 006320

Visto el escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE

1. Téngase como autorizados del abogado DAVID SANDOVAL SANDOVAL, a los abogados, JUAN CAMILO TOBAR VILLAFANE, con C.C. N°. 1.144.084.261, portador de la T.P. N°. 325.305 del C.S. de la J., ALEJANDRA LOPEZ RESTREPO, con C.C. N°. 1.151.954.532, portador de la T.P. N°. 297.964 del C.S. de la J. y JEISON ALEXANDER CERON MORALES, con C.C. N°. 1.143.861.034, portador de la T.P. N°. 303.029 del C.S. de la J.

2. Téngase como dependientes judiciales del abogado DAVID SANDOVAL SANDOVAL, a los estudiantes de Derecho LUISA MARIA GUERRERO YELA, con C.C. 1.144.068.709, MICHAEL STEVEN CAÑARTE ORTEGA, con C.C. N°. 1.118.310.988 y NICOL VALERIA LOZANO ORTIZ, con C.C. 1.118.310.988, de conformidad con el decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12.11-2019

Juzgado Cuarto Civil Municipal
Carios Eduardo Silva Sano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 07 de 2019

RAD. 2018-00569 (JUZGADO DE ORIGEN - 20)
PROCESO EJECUTIVO

Auto No.

006319

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE:

- 1. **AGREGAR** al expediente para que obre y conste el oficio N°. URL 484524, de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cali.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12-11-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Edmundo Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 07 de 2019

**RAD. 2007-00488 (JUZGADO DE ORIGEN - 24)
PROCESO EJECUTIVO**

Auto No. 006313

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR al expediente para que obre y conste el acta de entrega de los bienes inmuebles 370-498363 y 370-498386. Entrega hecha por parte de la secuestre AMPARO CABRERA FLOREZ.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12-11-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 07 de 2019

RAD. 2016-00446 (JUZGADO DE ORIGEN - 14)
PROCESO EJECUTIVO
Auto No. 006316

Vista la solicitud que antecede y de conformidad con el art. 593 del C. G. del P., El Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo del remanente del producto de los bienes embargados a la parte demandada GUILLERMO ROBLES ROJAS, identificado con C.C. N°. 14.954.418, en el proceso ejecutivo de COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES, con radicación N°. 2016-00111-00, que cursa en el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali - Valle. LIBRESE oficio por secretaría.

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$14.250.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12-11-2019

Juzgado de Ejecución de Sentencias Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 07 de 2019

**RAD. 2018-00401 (JUZGADO DE ORIGEN - 04)
PROCESO EJECUTIVO
Auto No.**

006315

Visto el escrito que antecede y en virtud de lo ordenado en el art. 43 numeral 4 del C.G. del P.,

El Juzgado,

RESUELVE:

2.- OFICIAR a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.OS. EPS, a fin de que con destino a este proceso EJECUTIVO, demandante COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS, con Nit. 860.014.040-6 contra ANA MARIA GOMEZ PENAGOS, con C.C. 1.062.281.035, se sirva informar cual es la entidad empleadora de la parte demandada. Líbrese oficio por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12-11-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

25

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO 006314

RAD. 76001-40-03-010-2010-00578-00

Santiago de Cali, noviembre siete de Dos Mil Diecinueve.

Se allega escrito del demandante a través del correo institucional. Solicita que se declare ratificada la propuesta de adjudicación del bien embargado, secuestrado y avaluado en el proceso, elevada por su apoderado el 10 de octubre de 2019.

Revisado el proceso se observa que la petición se refiere a la diligencia de remate celebrada en esa fecha y en la que su apoderado compareció sin tener facultad para licitar.

Se impone mencionar al respecto, que art. 452 del CPG establece condición para que el demandante licite a través de su apoderado judicial y que no requiere de interpretaciones adicionales:

“El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente otorgado.”

De acuerdo con la norma en cita y parcialmente transcrita, se desprende que es en el acto de la diligencia de remate en donde deben concurrir los presupuestos legales necesarios para actuar; pero además se advierte que a la fecha no se encuentra acreditada en debida forma que se haya concedido la facultad para licitar o solicitar adjudicación en representación del demandante.

Ahora, que mediante providencia de fecha 16 de octubre de 2019 folio 223 c1, se fijó nueva fecha para la celebración de la diligencia de remate del bien embargado, secuestrado y avaluado en el proceso, de manera que, y *reitera el despacho*, en el acto de la diligencia deberán concurrir las condiciones legales para participar en la misma.

El Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar a los autos el escrito que antecede, para que conste. Se solicita a la parte demandante que a efectos de proceder como lo autoriza el art. 452 del CGP deberá cumplir con las condiciones que la misma norma le impone.

SEGUNDO. Remítase la solicitante a la providencia de 16 de octubre de 2019 visible a folio 223 c1, donde se fijó fecha para la celebración de la diligencia de remate del bien embargado, secuestrado y avaluado en el proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 12-11-2019

SECRETARIA
*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Edmundo Silva Cano*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO 006304

RAD. 76001-40-03-014-2016-00087-00

Santiago de Cali, noviembre siete de Dos Mil Diecinueve.

Pasa el proceso a despacho para revisar la liquidación del crédito traída por el demandante el 25 de octubre de 2019 folios 60 c1.

En la liquidación allegada por el demandante se hacen las siguientes observaciones:

La tasa de interés aplicada es superior a la autorizada en el mandamiento de pago y demás providencias emitidas en el proceso. Por tanto se ajustara a los ordenamientos aquí contenidos.

A saber:

Table with 13 columns: FECHA, INTERES BANCARIO CORRIENTE, TASA MAXIMA USURA, MES VENCIDO, VALOR DE MORA, INTERES MORA ACUMULADO, ABONOS A CAPITAL, SALDO CAPITAL, X, INTERES POSTERIOR AL ABONO, X, X, INTERESES MES A MES. Rows range from mar-16 to oct-19.

Entonces:

Summary table with 2 columns: Description (CAPITAL, INTERESES 16-02-2016 a 7-10-2019, DEUDA TOTAL) and Amount (\$ 47.525.270, \$ 47.039.562, \$ 94.564.832).

La obligación a cargo del demandado es de \$94.564.832,oo M/CTE a 7 de octubre de 2019.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora ajustándola a los ordenamientos del proceso, a saber:

CAPITAL	\$ 47.525.270
INTERESES 16-02-2016 a 7-10-2019	\$ 47.039.562
DEUDA TOTAL	\$ 94.564.832

TOTAL ADEUDADO \$94.564.832,00 M/CTE a 7 de octubre de 2019

SEGUNDO. APROBAR la liquidación del crédito de acuerdo con la modificación efectuada por el Juzgado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 17-11-2019

Juzgados de Ejecución
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO 006305

RAD. 76001-40-03-022-2018-00765-00

Santiago de Cali, noviembre siete de Dos Mil Diecinueve.

Pasa el proceso a despacho para revisar la liquidación del crédito traída por el demandante el 23 de octubre de 2019 folios 50 c1.

En la liquidación allegada por el demandante se hacen las siguientes observaciones:

La tasa de interés aplicada es superior a la autorizada en el mandamiento de pago y demás providencias emitidas en el proceso. Por tanto se ajustara a los ordenamientos aquí contenidos.

A saber:

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	X	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	X	X	INTERESES MES A MES
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 219.006,59	\$ 387.692,60	\$ 0,00	\$ 10.186.353,00	387.693	\$ 0,00	0	219.007	\$ 219.006,59
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 216.969,32	\$ 604.661,92	\$ 0,00	\$ 10.186.353,00	604.662	\$ 0,00	0	216.969	\$ 216.969,32
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 222.062,50	\$ 826.724,41	\$ 0,00	\$ 10.186.353,00	826.724	\$ 0,00	0	222.062	\$ 222.062,50
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 219.006,59	\$ 1.045.731,00	\$ 0,00	\$ 10.186.353,00	1.045.731	\$ 0,00	0	219.007	\$ 219.006,59
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 217.987,95	\$ 1.263.718,96	\$ 0,00	\$ 10.186.353,00	1.263.719	\$ 0,00	0	217.988	\$ 217.987,95
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 219.006,59	\$ 1.482.725,55	\$ 0,00	\$ 10.186.353,00	1.482.726	\$ 0,00	0	219.007	\$ 219.006,59
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 217.987,95	\$ 1.700.713,50	\$ 0,00	\$ 10.186.353,00	1.700.714	\$ 0,00	0	217.988	\$ 217.987,95
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 217.987,95	\$ 1.918.701,46	\$ 0,00	\$ 10.186.353,00	1.918.701	\$ 0,00	0	217.988	\$ 217.987,95
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 217.987,95	\$ 2.136.689,41	\$ 0,00	\$ 10.186.353,00	2.136.689	\$ 0,00	0	217.988	\$ 217.987,95
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 217.987,95	\$ 2.354.677,36	\$ 0,00	\$ 10.186.353,00	2.354.677	\$ 0,00	0	217.988	\$ 217.987,95
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 215.950,68	\$ 2.484.248,00	\$ 0,00	\$ 10.186.353,00	2.570.628	\$ 0,00	0	215.951	\$ 129.570,41
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 0,00	\$ 2.484.248,00	\$ 0,00	\$ 10.186.353,00	2.570.628	\$ 0,00	2.570.628	0	\$ 0,00

Entonces:

CAPITAL	\$ 10.186.353
INTERESES 7-11-2018 a 18-10-2019	\$ 2.484.248
TOTAL	\$ 12.670.601

La obligación a cargo del demandado es de \$12.670.601,00 M/CTE a 18 de octubre de 2019.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora ajustándola a los ordenamientos del proceso, a saber:

CAPITAL	\$ 10.186.353
INTERESES 7-11-2018 a 18-10-2019	\$ 2.484.248
TOTAL	\$ 12.670.601

TOTAL ADEUDADO \$12.670.601,00 M/CTE a 18 de octubre de 2019

SEGUNDO. APROBAR la liquidación del crédito de acuerdo con la modificación efectuada por el Juzgado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 15-11-2019

SECRETARÍA
Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO - 006306

RAD. 76001-40-03-006-2017-00898-00

Santiago de Cali, noviembre siete de Dos Mil Diecinueve.

Pasa el proceso a despacho para revisar la liquidación del crédito traída por el demandante el 23 de octubre de 2019 folios 80 c1.

En la liquidación allegada por el demandante se hacen las siguientes observaciones:

La tasa de interés aplicada es superior a la autorizada en el mandamiento de pago y demás providencias emitidas en el proceso. Por tanto se ajustara a los ordenamientos aquí contenidos.

A saber:

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	X	INTERÉS POSTERIOR ALABONO	X	X	INTERESES MES A MES
ene-18	20,69	31,04	2,28	\$ 849.420,43	\$ 1.674.128,19	\$ 0,00	\$ 37.255.282,00	1.674.128	\$ 0,00	0	849.420	\$ 849.420,43
feb-18	21,01	31,52	2,31	\$ 860.597,01	\$ 2.534.725,20	\$ 0,00	\$ 37.255.282,00	2.534.725	\$ 0,00	0	860.597	\$ 860.597,01
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 849.420,43	\$ 3.384.145,63	\$ 0,00	\$ 37.255.282,00	3.384.146	\$ 0,00	0	849.420	\$ 849.420,43
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 841.969,37	\$ 4.226.115,01	\$ 0,00	\$ 37.255.282,00	4.226.115	\$ 0,00	0	841.969	\$ 841.969,37
may-18	20,44	30,66	2,25	\$ 838.243,85	\$ 5.064.358,85	\$ 0,00	\$ 37.255.282,00	5.064.359	\$ 0,00	0	838.244	\$ 838.243,85
jun-18	20,28	30,42	2,24	\$ 834.518,32	\$ 5.898.877,17	\$ 0,00	\$ 37.255.282,00	5.898.877	\$ 0,00	0	834.518	\$ 834.518,32
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 823.341,73	\$ 6.722.218,90	\$ 0,00	\$ 37.255.282,00	6.722.219	\$ 0,00	0	823.342	\$ 823.341,73
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 819.616,20	\$ 7.541.835,10	\$ 0,00	\$ 37.255.282,00	7.541.835	\$ 0,00	0	819.616	\$ 819.616,20
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 815.890,68	\$ 8.357.725,78	\$ 0,00	\$ 37.255.282,00	8.357.726	\$ 0,00	0	815.891	\$ 815.890,68
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 808.439,62	\$ 9.166.165,40	\$ 0,00	\$ 37.255.282,00	9.166.165	\$ 0,00	0	808.440	\$ 808.439,62
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 804.714,09	\$ 9.970.879,49	\$ 0,00	\$ 37.255.282,00	9.970.879	\$ 0,00	0	804.714	\$ 804.714,09
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 800.988,56	\$ 10.771.868,05	\$ 0,00	\$ 37.255.282,00	10.771.868	\$ 0,00	0	800.989	\$ 800.988,56
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 793.537,51	\$ 11.565.405,56	\$ 0,00	\$ 37.255.282,00	11.565.406	\$ 0,00	0	793.538	\$ 793.537,51
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 812.165,15	\$ 12.377.570,71	\$ 0,00	\$ 37.255.282,00	12.377.571	\$ 0,00	0	812.165	\$ 812.165,15
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 800.988,56	\$ 13.178.559,27	\$ 0,00	\$ 37.255.282,00	13.178.559	\$ 0,00	0	800.989	\$ 800.988,56
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 797.263,03	\$ 13.975.822,31	\$ 0,00	\$ 37.255.282,00	13.975.822	\$ 0,00	0	797.263	\$ 797.263,03
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 800.988,56	\$ 14.776.810,87	\$ 0,00	\$ 37.255.282,00	14.776.811	\$ 0,00	0	800.989	\$ 800.988,56
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 797.263,03	\$ 15.574.073,90	\$ 0,00	\$ 37.255.282,00	15.574.074	\$ 0,00	0	797.263	\$ 797.263,03
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 797.263,03	\$ 16.371.336,94	\$ 0,00	\$ 37.255.282,00	16.371.337	\$ 0,00	0	797.263	\$ 797.263,03
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 797.263,03	\$ 17.168.599,97	\$ 0,00	\$ 37.255.282,00	17.168.600	\$ 0,00	0	797.263	\$ 797.263,03
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 797.263,03	\$ 17.965.863,01	\$ 0,00	\$ 37.255.282,00	17.965.863	\$ 0,00	0	797.263	\$ 797.263,03
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 789.811,98	\$ 18.439.750,00	\$ 0,00	\$ 37.255.282,00	18.755.675	\$ 0,00	0	789.812	\$ 473.887,19
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 0,00	\$ 18.439.750,00	\$ 0,00	\$ 37.255.282,00	18.755.675	\$ 0,00	18.755.675	0	\$ 0,00

Entonces:

CAPITAL	\$ 37.255.282
INTERESES 1-12-2017 a 18-10-2019	\$ 18.439.750
DEUDA TOTAL	\$ 55.695.032

La obligación a cargo del demandado es de \$55.695.032,00 M/CTE a 18 de octubre de 2019.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora ajustándola a los ordenamientos del proceso, a saber:

CAPITAL	\$ 37.255.282
INTERESES 1-12-2017 a 18-10-2019	\$ 18.439.750
DEUDA TOTAL	\$ 55.695.032

TOTAL ADEUDADO \$55.695.032,00 M/CTE a 18 de octubre de 2019

SEGUNDO. APROBAR la liquidación del crédito de acuerdo con la modificación efectuada por el Juzgado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 13-11-2019

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

PÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO - 006307

RAD. 76001-40-03-029-2018-00313-00

Santiago de Cali, noviembre siete de Dos Mil Diecinueve.

Pasa el proceso a despacho para revisar la liquidación del crédito traída por el demandante el 23 de octubre de 2019 folios 93 c1.

En la liquidación allegada por el demandante se hacen las siguientes observaciones:

La tasa de interés aplicada es superior a la autorizada en el mandamiento de pago y demás providencias emitidas en el proceso. Por tanto se ajustara a los ordenamientos aquí contenidos.

A saber:

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO NO ES VALI	VALOR DE MORA	INTERES MORA	ABONOS A CAPITAL ESTA	SALDO CAPITAL CARA	X *	INTERÉS POSTERIOR *ALABONO	X	INTERESES MES A MES
may-18	20,44	30,66	2,25	\$ 378.043,34	\$ 580.562,55	\$ 0,00	\$ 16.801.926,00	580.563	\$ 0,00	378.043	\$ 378.043,34
jun-18	20,28	30,42	2,24	\$ 376.363,14	\$ 956.925,69	\$ 0,00	\$ 16.801.926,00	956.926	\$ 0,00	376.363	\$ 376.363,14
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 371.322,56	\$ 1.328.248,25	\$ 0,00	\$ 16.801.926,00	1.328.248	\$ 0,00	371.323	\$ 371.322,56
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 369.642,37	\$ 1.697.890,62	\$ 0,00	\$ 16.801.926,00	1.697.891	\$ 0,00	369.642	\$ 369.642,37
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 367.962,18	\$ 2.065.852,80	\$ 0,00	\$ 16.801.926,00	2.065.853	\$ 0,00	367.962	\$ 367.962,18
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 364.601,79	\$ 2.430.454,60	\$ 0,00	\$ 16.801.926,00	2.430.455	\$ 0,00	364.602	\$ 364.601,79
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 362.921,60	\$ 2.793.376,20	\$ 0,00	\$ 16.801.926,00	2.793.376	\$ 0,00	362.922	\$ 362.921,60
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 361.241,41	\$ 3.154.617,61	\$ 0,00	\$ 16.801.926,00	3.154.618	\$ 0,00	361.241	\$ 361.241,41
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 357.881,02	\$ 3.512.498,63	\$ 0,00	\$ 16.801.926,00	3.512.499	\$ 0,00	357.881	\$ 357.881,02
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 366.281,99	\$ 3.878.780,62	\$ 0,00	\$ 16.801.926,00	3.878.781	\$ 0,00	366.282	\$ 366.281,99
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 361.241,41	\$ 4.240.022,03	\$ 0,00	\$ 16.801.926,00	4.240.022	\$ 0,00	361.241	\$ 361.241,41
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 359.561,22	\$ 4.599.583,24	\$ 0,00	\$ 16.801.926,00	4.599.583	\$ 0,00	359.561	\$ 359.561,22
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 361.241,41	\$ 4.960.824,65	\$ 0,00	\$ 16.801.926,00	4.960.825	\$ 0,00	361.241	\$ 361.241,41
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 359.561,22	\$ 5.320.385,87	\$ 0,00	\$ 16.801.926,00	5.320.386	\$ 0,00	359.561	\$ 359.561,22
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 359.561,22	\$ 5.679.947,09	\$ 0,00	\$ 16.801.926,00	5.679.947	\$ 0,00	359.561	\$ 359.561,22
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 359.561,22	\$ 6.039.508,30	\$ 0,00	\$ 16.801.926,00	6.039.508	\$ 0,00	359.561	\$ 359.561,22
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 359.561,22	\$ 6.399.069,52	\$ 0,00	\$ 16.801.926,00	6.399.070	\$ 0,00	359.561	\$ 359.561,22
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 356.200,83	\$ 6.612.790,00	\$ 0,00	\$ 16.801.926,00	6.755.270	\$ 0,00	356.201	\$ 213.720,50
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 0,00	\$ 6.612.790,00	\$ 0,00	\$ 16.801.926,00	6.755.270	\$ 0,00	0	\$ 0,00

Asi queda la liquidacion:

CAPITAL	\$ 16.801.926
INTERESES 14-04-2018 a 18-10-2019	\$ 6.612.790
TOTAL	\$ 23.414.716

La obligación a cargo del demandado es de \$23.414.716,00 M/CTE a 18 de octubre de 2019.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora ajustándola a los ordenamientos del proceso, a saber:

CAPITAL	\$ 16.801.926
INTERESES 14-04-2018 a 18-10-2019	\$ 6.612.790
TOTAL	\$ 23.414.716

TOTAL ADEUDADO \$23.414.716,00 M/CTE a 18 de octubre de 2019

SEGUNDO. APROBAR la liquidación del crédito de acuerdo con la modificación efectuada por el Juzgado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 19-11-2019

SECRETARIA

Abogados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Enrique Silva Cano

30

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO 006332

RAD. 76001-40-03-024-2011-00638-00

Santiago de Cali, noviembre siete de Dos Mil Diecinueve.

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición elevado por la parte demandada contra la providencia de 8 de octubre de 2019, folio 294 y ss.

Se refiere la demandada a la liquidación elaborada por el Juzgado que modifica aquella que ella presenta el 20 de septiembre de 2019 – folio 276-, en lo que refiere a los interés de 1 de abril de 2018 a 14 de marzo de 2019 que equivalen a \$3.266.528,00 M/CTE toda vez que los 11 títulos por \$12.288.044,00 M/CTE fueron consignados entre junio de 2017 a junio de 2018 al Juzgado 4 Civil Municipal de Cali, y a pesar del error, los títulos le fueron descontados oportunamente al demandado, y por ello no se tomaron en cuenta en la liquidación del crédito de 31 de marzo de 2018. Manifiesta que la liquidación según esto es injusta frente a su representado pues los dineros deben tenerse en cuenta en el momento en que depositaron y no hasta ahora. Por ello solicita que se excluya el cobro de interés de 1 de abril de 2018 a 14 de marzo de 2019 por \$3.266.528,00 M/CTE.

Al efecto se tomara en cuenta lo dispuesto en las siguientes normas:

ART. 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*

Art. 446. Liquidación del crédito y las costas., Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

Artículo 1653. Imputación del pago a intereses.

“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.”

TRAMITE DEL PROCESO.

Por auto de fecha 7 de diciembre de 2011 – folio 20 se dictó mandamiento de pago y por Sentencia No. 231 de 5 de octubre de 2012 – fol. 58 c1, se dispuso seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

En fecha 14 de diciembre de 2012 se liquidaron las costas a que fue condenado el demandado por la suma de \$1.959.410,00 M/CTE – fol. 68.

Por auto de fecha 3 de abril de 2013 se aprobó la liquidación del crédito – folio 133 y ss – a 31 de enero de 2013 respecto de cada uno de los capitales:

Crédito 1 en la suma de \$32.575.040,00 M/CTE

Crédito 2 por \$12.215.640,00 M/CTE

En el proceso se han efectuado los siguientes pagos:

1. Por efecto de adjudicación en remate celebrado el día 15 de agosto de 2015 aprobado por auto de fecha 2 de septiembre de 2013, folio 50 y ss, la suma de \$15.888.870,00 M/CTE.
2. Se acreditaron entregas de dineros al demandante así:

(En el Juzgado de origen)

Oficio # / folio	Fecha	Valor M/CTE
24103922/163	23-10-2015	1.849.337,00
24103923/164		466.000,00
24103924/165		2.506.138,00
24104043/172	4-05-2015	6.558.413,00
24104308/177	12-11-2015	4.364.450,02
24104561/183	11-08-2016	8.636.062,00

Por auto de fecha 5 de abril de 2017 se requirió al pagador de la UNIVERSIDAD JAVERIANA para que adelanta las retenciones a órdenes de este despacho a través de la cuenta asignada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y se comunicó esto mediante Oficio 04-924 de 28 de abril de 2017, - fol. 198.

El Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, convirtió títulos para el proceso por la suma de \$4.119.431,00 M/CTE el 9 de junio de 2017 y por auto de fecha 1 de agosto de 2017 – folio 208 se dispuso su entrega así:

(Pagados por este despacho)

Oficio # / folio	Fecha	Valor M/CTE
410968/209	10-08-2017	4.119.431,00
413483/253	14-03-2019	62.729,00

El demandado a través de su apoderada judicial aporta liquidación del crédito que se modifica por auto de fecha 15 de febrero de 2018 – fol. 225 – aplicando los abonos que a la fecha se han entregado y el valor de la adjudicación, lo que arroja un saldo de deuda a 24 de julio de 2017 por **\$13.545.379,00 M/CTE** (fol. 225 vto). En este auto se modifica el capital del crédito por imputación de los pagos a la suma de **\$13.030.668,00 M/CTE**

Nuevamente se actualiza la liquidación del crédito en auto de fecha 8 de mayo de 2018 por **\$15.350.908,00 M/CTE – fol. 236.**

Por escrito del 15 de noviembre de 2018 folio 237 c1-, el demandado a través de su apoderada informa que al demandado le han efectuado descuentos del 15 de agosto de 2017 hasta el 9 de marzo de 2018 por \$9.151.015,00 M/CTE que no se han tomado en cuenta, y anexa listado de los mismos. Se solicita información al Juzgado 24 Civil Municipal de Cali en providencia de 22 de noviembre de 2018 – folio 241- y requerimiento al pagador de la entidad sobre el cumplimiento de la medida. Según auto de fecha 22 de noviembre de 2018 se ordenó un nuevo requerimiento al pagador de la Universidad Javeriana sobre las retenciones ordenadas, y se libra Oficio 004-3314 de 23 de noviembre de 2018 – fol. 241-242.

Se libra Oficio No. 004-3314 de 23 de noviembre de 2018 – fol. 242 y 04-428 de 7 de mayo de 2019 – folio 252.

El pagador de la **UNIVERSIDAD JAVERIANA** por escrito recibido el 25 de febrero de 2019 – folio 254, informa que desde el mes de febrero de 2019 deposita los descuentos en la cuenta de este despacho 760012041614. Y el 18 de marzo de 2019 remite información detallada de los descuentos donde se evidencia que efectuó retenciones a una cuenta diferente, la 760012041004 que corresponde al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI a saber:

Fecha	Valor (\$)
Julio de 2017	375.591,00
Septiembre de 2017	884.193,00

Octubre de 2017	994.457,00
Noviembre de 2017	862.521,00
Diciembre de 2017	3.228.968,00
Enero de 2018	980.524,00
Febrero de 2018	980.524,00
Marzo de 2018	980.524,00
Abril de 2018	925.228,00
Mayo de 2018	915.724,00
Junio de 2018	980.524,00

Estos dineros suman **\$12.058.778,00 M/CTE**

En la cuenta de este despacho en febrero de 2019 existían dineros por \$229.266,00 M/CTE.

Se consulta a través del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, y se verifica la existencia de esos depósitos en la cuenta del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

Se requiere al pagador de la UNIVERSIDAD JAVERIANA para que las retenciones ordenadas las cumpla a través de la cuenta única judicial, y se comunica por oficio No. 04-1205 de 10 de junio de 2019 – fol. 266.

El JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL transfiere los títulos mal depositados por el pagador de la Universidad Javeriana a petición de esa entidad según solicitud del 19 de junio de 2019 – folios 271 y siguientes, en fecha 29 de julio de 2019.

Por auto de fecha 26 DE AGOSTO DE 2019 se entregan dineros al demandante por la suma de \$12.288.044,00 M/CTE, en los que van incluidos los títulos relacionados por \$12.058.778,00 M/CTE procedentes del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Obran comunicaciones recibidas en julio y agosto de 2019 – folios 284, 285 donde la Universidad Javeriana a través del Coordinador de C y AL de la Oficina de Gestión Humana informa que por error involuntario se consignaron las retenciones ordenadas sobre el salario del demandado al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de CALI, cuando debió cumplirse a la cuenta del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.

ASUNTO CONCRETO:

La liquidación de la demandante visible a folio 292 toma de referente la liquidación del crédito en firme a 31 de marzo de 2018, por \$15.350.908,00 M/CTE (fol. 236) que contiene los siguientes criterios:

Capital	13.030.668,00 M/CTE
Interés de Mora de 24-07-2009 a 30-09-2017	514.711,00
Interés de mora 1-10-2017 a 31-03-2018	1.805.529,00
Total a MARZO 31 DE 2018	15.350.908,00

La apoderada del demandado imputa los valores contenidos en los títulos cuyo pago se ordena en 26 de agosto de 2019 por \$12.288.044 (fol. 292).

De acuerdo con los argumentos contenidos en el recurso esto lo hace por considerarlo justo, en razón a que los descuentos fueron efectuados al salario del ejecutado en los meses de **julio de 2017 a enero de 2018** y que en virtud a que no se encontraba registrados en debida forma en la cuenta del Juzgado de origen o en la de este despacho o en la cuenta única para este proceso, y aparecían depositados en otro despacho que no tiene vinculación alguna a este asunto, no se tomaron en cuenta oportunamente.

Analizado el asunto, es completamente cierto que si los títulos hubieran sido bien depositados se hubieran entregado al demandante al momento de actualizar la liquidación en marzo de 2018, pues así lo dispone la normativa en cita al principio de esta providencia, y porque el error del pagador no se puede imputar al demandado.

De manera que la liquidación a esa fecha 31 de marzo de 2018, debió incluir el concepto de abono por la suma de **\$12.058.778,00 M/CTE, pues los dineros mal depositados fueron descontados oportunamente al ejecutado.**

A esta conclusión se llega en virtud de la protección al debido proceso y las garantías legales consagradas en la Constitución Política y la Ley.

Dijo la Corte en Sentencia T-115-2018

“El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas¹, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política², debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite³.”

También ha precisado que:

“La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características”^[3].

“El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”^[4]

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales^[5].

Se debe entonces en este asunto ajustar lo probado a el trámite y para ello volvemos a la liquidación del crédito en firme a marzo 31 de 2018, imputándole los títulos que por la suma de **\$12.058.778,00 M/CTE,** descontados oportunamente al ejecutado.

De manera que se re-hace la liquidación del crédito a esa fecha:

Capital	13.030.668,00 M/CTE
---------	---------------------

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-641 de 2002. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

² Artículo 29 de la Constitución Política.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Sentencia C-641 de 2002. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

Interés de Mora de 24-07-2009 a 30-09-2017	514.711,00
Interés de mora 1-10-2017 a 31-03-2018	1.805.529,00
Abono con títulos retenidos del julio de 2017 a enero de 2018	12.058.778,00
Abono 14-03-2019	62729,00
Aplicación a interés	2.320.240,00
Saldo interés	0-
Aplicación a Capital	9.801.267,00
SALDO CAPITAL a 31-03-2018	3.229.401,00

Ahora, que sobre ese capital de \$3.229.401,00 M/CTE se actualizara la liquidación, con imputación de abono recibidos el 14 de marzo de 2019 por \$62.729,00 M/CTE; 26 de agosto de 2019 por \$229.266,00 M/CTE.

Los intereses causados del 1-04-2018 a 26 de octubre de 2019, se tasan así:

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	X	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	X	X	INTERESES MES A MES
may-18	20,44	30,66	2,25	\$ 72.661,52	\$ 143.213,17	\$ 0,00	\$ 3.229.401,00	143.213	\$ 0,00	0	72.662	\$ 72.661,52
jun-18	20,28	30,42	2,24	\$ 72.338,58	\$ 215.551,75	\$ 0,00	\$ 3.229.401,00	215.552	\$ 0,00	0	72.339	\$ 72.338,58
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 71.369,76	\$ 286.921,52	\$ 0,00	\$ 3.229.401,00	286.922	\$ 0,00	0	71.370	\$ 71.369,76
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 71.046,82	\$ 357.968,34	\$ 0,00	\$ 3.229.401,00	357.968	\$ 0,00	0	71.047	\$ 71.046,82
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 70.723,88	\$ 428.692,22	\$ 0,00	\$ 3.229.401,00	428.692	\$ 0,00	0	70.724	\$ 70.723,88
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 70.078,00	\$ 498.770,22	\$ 0,00	\$ 3.229.401,00	498.770	\$ 0,00	0	70.078	\$ 70.078,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 69.755,06	\$ 568.525,28	\$ 0,00	\$ 3.229.401,00	568.525	\$ 0,00	0	69.755	\$ 69.755,06
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 69.432,12	\$ 637.957,41	\$ 0,00	\$ 3.229.401,00	637.957	\$ 0,00	0	69.432	\$ 69.432,12
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 68.786,24	\$ 706.743,65	\$ 0,00	\$ 3.229.401,00	706.744	\$ 0,00	0	68.786	\$ 68.786,24
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 70.400,94	\$ 777.144,59	\$ 0,00	\$ 3.229.401,00	777.145	\$ 0,00	0	70.401	\$ 70.400,94
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 69.432,12	\$ 846.576,71	\$ 0,00	\$ 3.229.401,00	846.577	\$ 0,00	0	69.432	\$ 69.432,12
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 69.109,18	\$ 915.685,89	\$ 0,00	\$ 3.229.401,00	915.686	\$ 0,00	0	69.109	\$ 69.109,18
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 69.432,12	\$ 985.118,01	\$ 0,00	\$ 3.229.401,00	985.118	\$ 0,00	0	69.432	\$ 69.432,12
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 69.109,18	\$ 1.054.227,19	\$ 0,00	\$ 3.229.401,00	1.054.227	\$ 0,00	0	69.109	\$ 69.109,18
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 69.109,18	\$ 1.123.336,38	\$ 0,00	\$ 3.229.401,00	1.123.336	\$ 0,00	0	69.109	\$ 69.109,18
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 69.109,18	\$ 1.183.231,00	\$ 0,00	\$ 3.229.401,00	1.183.231	\$ 0,00	0	69.109	\$ 69.109,18
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 0,00	\$ 1.183.231,00	\$ 0,00	\$ 3.229.401,00	1.183.231	\$ 0,00	1.183.231	0	\$ 0,00

Es decir, que capital más intereses a 26 de octubre de 2019 menos la imputación del abono, se refleja así:

SALDO CAPITAL	\$ 3.229.401
INTERESES 1-04-2019 a 26-10-2019	\$ 1.183.231,00
Abono del 26-10-2019	229.266,00
Aplicación	
A interés	229.266,00
INTERESES a 26-10-2019	953.965,00
CAPITAL	3.229.401,00
TOTAL A 26-10-2019	4.183.366,00

No se encontraron nuevas retenciones para este asunto a la fecha.

De manera que, en aras de proteger el *derecho a la defensa como una de las principales garantías del debido proceso definida por la Corte como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga."*, se impone atender las solicitudes de la demandada, concluir que la parte ejecutada no debe cargar con el error ajeno, y por tanto es completamente justo el imputar el valor de los dineros consignados en la cuenta

equivocada a la fecha de la liquidación de **31 de marzo de 2018**, y así mismo los demás abonos recibidos por el demandante, quien deberá adelantar el diligenciamiento de las órdenes de pago a su favor, de manera que habrá de revocarse la providencia de fecha 8 de octubre de 2019, folio 294 c1.

Se concluye frente al proceso que la liquidación del crédito a 26 de octubre de 2019 se refleja así:

CAPITAL	3.229.401,00
INTERESES a 26-10-2019	953.965,00
TOTAL A 26-10-2019	4.183.366,00

La liquidación del crédito a cargo del demandado es de **\$4.183.366,00 M/CTE** a 26 de octubre de 2019.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la providencia de 8 de octubre de 2019, folio 294, por las razones expuestas.

SEGUNDO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandada ajustándola a los ordenamientos del proceso, a saber:

CAPITAL	3.229.401,00
INTERESES a 26-10-2019	953.965,00
TOTAL A 26-10-2019	4.183.366,00

TOTAL ADEUDADO \$4.183.366,00 M/CTE a 26 de octubre de 2019

TERCERO. APROBAR la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 12-11-2019

Juzgado de Ejecución
Municipales
SECRETARIA
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

33

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 08 de 2019

**RAD. 2015-00993 (JUZGADO DE ORIGEN - 29)
PROCESO EJECUTIVO
Auto No.**

006333

Como quiera que el presente proceso fue enviado en calidad de préstamo al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, encontrándose pendiente la notificación por estados de la uto del 24 de Octubre de 2019 (fl. 110),

El Juzgado,

RESUELVE

Por secretaría notifíquese en estados el auto de fecha 24 de Octubre de 2019 (fl. 110) y cúmplase con el trámite allí ordenado.

CUMPLASE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03